

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Otro nombrando Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á D. Julio Burell y Cuellar.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se establezca como ensayo en los Institutos generales y técnicos, el régimen del internado, ó el de medio internado.

Otro disponiendo que la enseñanza que actualmente se da en las Escuelas elementales de Industrias, Superiores de Industrias, Superiores de Artes Industriales y Elementales de Artes Industriales, se divida en lo sucesivo en dos grados, uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección primera, á D. José Madrid Moreno.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Comandante de Estado Mayor D. Enrique González Jurado y al Capitán del mismo Cuerpo don Manuel Goded Llopis, la cruz de segunda y de primera clase, respectivamente, del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionadas.

Otra concediendo al Comandante de Infantería D. Ciriaco Ruiz Balbás la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Otra declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Oficial primero de Administración Militar D. Florencio Lázaro Salas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran, con destino á las Bibliotecas tipos, 51 ejemplares de cada uno de los tres tomos de la obra «Teoría y práctica de actuaciones en materia de concurso de acreedores y quiebras», de la que es autor el Doctor en Derecho D. Francisco de Paula Rives y Martí.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Tecnología de los oficios de construcción, Construcción, Arquitectura y Dibujo arquitectónico de la Escuela Superior de Industrias de Valencia.

Otra ídem íd. íd. para las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Física, Mecánica y Electrotecnia de la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo.

Otra ídem íd. íd. para las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Dibujo de máquinas de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.

Otra (rectificada) disponiendo se anuncie á concurso entre Profesores auxiliares de la misma Sección, la plaza de Profesor numerario de Teoría estética del color y Técnicos ó Procedimientos pictóricos, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Otra nombrando Jefe de Comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, á D. Manuel Prieto Peldes; Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia, á D. Jesús Uriarte y Gorocica, y disponiendo se anuncie á concurso la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de empedrado de la traviesa de Puerto Real, en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.

Otra aprobando el presupuesto para adquisición de material completo de bodegas y museos, con destino á la Estación enológica de Reus.

Otra disponiendo se nombre una Comisión compuesta de los señores que se indican, á la cual se remitirán desde luego todas las peticiones formuladas por los Directores de los Establecimientos agrícolas.

Otra disponiendo se cree en Jumilla una Estación enológica.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Teruel.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por D. Andrés Míguez y Alvarez contra la negativa del

Registrador de la propiedad de Santiago á inscribir una escritura de constitución de fero.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Disponiendo que los pagos señalados para los días 10 y 11 del actual, se trasladan al lunes 13 del corriente.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando á segundo concurso la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Rectificación á la Real orden de 23 de Mayo último relativa á modificaciones de los contratos de caminos vecinales.

Aguas.—Autorizando á D. José María de Arroita Jáuregui y á D. Vicente de Barrieta para construir un muro en el cauce del río Durango.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España; Compañía Transatlántica; Banco Español de Crédito; Sociedad Hidráulica Santillana; Real Compañía de Canalización y Riesgos del Ebro; Crédito de la Unión Minera; Sociedad Española de Construcciones Metálicas, y Sociedad arrendataria de las minas de San Carlos y Vascongada.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la Carrera judicial y del Ministerio Fiscal en el mes de Mayo último.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 195 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Anulaciones y rectificaciones de resguardos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, verificado durante el mes de Mayo último.

Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) salió en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julio Burell y Cuellar, Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La presente reforma, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M., tiende á transformar, en su parte íntima, la segunda enseñanza, corrigiendo algunas de las deficiencias de régimen que la opinión y el Profesorado han señalado, y dotando á la enseñanza oficial de medios para que su acción educativa sea más eficaz.

Una parte de esta reforma, que el Ministro firmante tenía proyectada, se refería á la supresión de exámenes de asignaturas. Esta supresión ha sido solicitada reiteradamente por el Profesorado de segunda enseñanza, y, al objeto de realizarla, se lleva al proyecto de presupuesto del Estado la consignación necesaria para aumentar los sueldos.

La supresión de los exámenes por asignaturas, en la forma que se realizan en España, está reclamada por exigencias de la higiene y por conveniencia de la

enseñanza, y en ello están conformes todos los higienistas y pedagogos. El ejemplo de otros países es además sobrado elocuente para dudar de ello, y, á mayor abundamiento, el Consejo de Instrucción Pública, á cuyas sabias deliberaciones se ha sometido el asunto, ha votado la supresión.

Pero es menester, al suprimir el examen por asignaturas, resolver estas dos cuestiones: primera, determinar concretamente qué pruebas han de dar los alumnos para demostrar de manera concluyente su capacidad y preparación; y segunda, ante quiénes han de darse esas pruebas. Sobre ambos asuntos ha informado también el Consejo de Instrucción Pública, inclinándose, en el primer punto, á las pruebas de suficiencia por ciclos de materias análogas, y en el segundo, á la separación de las funciones docente y examinadora. Este último asunto es, sin duda, el más complejo; y dentro del cuerpo consultivo antes mencionado, se han señalado distintas tendencias, desde la que pide que los nuevos Jurados examinadores estén formados por personas extrañas totalmente al Profesorado, hasta los que quieren que estén constituidos exclusivamente por Catedráticos.

La trascendencia de esta reforma se ha puesto de relieve, apenas anunciada, y el Profesorado de Institutos ha solicitado respetuosamente que se abra sobre ello una información. Por este motivo y porque el planteamiento de una reforma tan profunda en nuestras costumbres escolares, exige que quien la inicie pueda dirigir su ejecución y planteamiento, el que suscribe cree prudente no abordar desde ahora y en este mismo Decreto, la reforma de los exámenes que habrá de venir con nuevos elementos de juicio.

Esta reforma de los exámenes, aunque trascendental, á juicio de entidades competentes, no sería bastante por sí sola para elevar la segunda enseñanza oficial al punto que anhela el Ministro que suscribe. Es un hecho indudable que los Institutos no ofrecen hoy, ni pueden ofrecer lo que muchos padres quieren, lo que desean no pocos Profesores, y lo que constituye una ventaja de la enseñanza privada, capaz de compensar en parte, tantas otras deficiencias como tiene; eso que falta en los Institutos es el internado, ó el medio internado, algo en suma que aumente el tiempo de comunicación entre el Profesor y el alumno, que permita vivir á éste dentro de un ambiente educador, entregado al estudio, al repaso, á los ejercicios físicos, etc., etc.

Para muchas familias, especialmente las que viven en lugares distintos de aquél donde se halla el Instituto y también á veces para otras que viven en las mismas poblaciones, el problema de la colocación, vigilancia y dirección intelectual de sus hijos, no halla solución acertada si no es con el internado ó me-

dio internado; que, además, bien llevado, tiene una importancia educativa que los padres estiman y en muchos casos buscan.

Desgraciadamente los edificios donde están nuestros Institutos no ofrecen por lo general condiciones adecuadas para establecer ese régimen disciplinado; pero hay necesidad de iniciar un cambio en esta materia, y para ello conviene empezar, como ensayo, por aquéllos que tengan esas condiciones ó que puedan alcanzarlas con relativa facilidad.

Otras deficiencias de la segunda enseñanza se derivan del gran número de alumnos que se acumulan en algunas clases y que obligan á dar una enseñanza demasiado verbal. Cuando se tiene un exceso de alumnos, es poco menos que imposible realizar aquellas experiencias, problemas, ejercicios, trabajos prácticos que hacen la enseñanza fecunda y positiva; y si se ordenan, no hay posibilidad material de que el Profesor los revise, los corrija y haga al alumno las advertencias necesarias.

Es preciso corregir esas deficiencias, y para ello se ordena la transformación de los auxiliares en repetidores y el aumento del número de éstos, definiendo cuáles han de ser sus funciones propias. Ello, aparte las ventajas que ha de tener para la segunda enseñanza, tendrá la de ofrecer á los futuros Profesores un medio de adquirir práctica en la enseñanza, antes de llegar á desempeñar en propiedad una Cátedra.

Con estas reformas, lealmente practicadas, considera el Ministro que suscribe que mejorará la enseñanza, especialmente la oficial, cuyas deficiencias nacen principalmente de la falta de medios, y con esa mejora es indudable que aumentará el prestigio del Profesorado oficial, prestigio que el Ministro firmante tiene gran empeño en acrecentar.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DEL INTERNADO Y MEDIOINTERNADO

Artículo 1.^o Para aumentar la eficacia educativa é instructiva de la segunda enseñanza, se establecerá como ensayo en los Institutos Generales y Técnicos, el régimen del internado ó el de mediointernado, con sujeción á las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.^o El régimen del internado será

establecido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los Claustros de Profesores respectivos, en aquellos Institutos instalados en edificios que reúnan condiciones para ello, ó que puedan reunirlas con relativa facilidad, mediante las obras necesarias. Igual regla se tendrá en cuenta para establecer el régimen del mediointernado.

Art. 3.º En el régimen del internado el alumno permanecerá todo el tiempo dentro del Instituto, salvo las salidas, paseos ó excursiones que establezca el Reglamento; en el de mediointernado, el alumno permanecerá en el Instituto durante todo el día cuando sea lectivo. Esta mayor permanencia en los Establecimientos docentes se aprovechará para ahondar en el estudio, para que éste sea más práctico y ampliado, para crear en los alumnos hábitos de trabajo, de disciplina intelectual y social, de tolerancia y respeto á la opinión ajena y aficiones á las Bellas Artes y á los juegos y ejercicios físicos ó higiénicos.

Art. 4.º En el régimen del internado los alumnos harán vida completa y todas las comidas dentro del Instituto; en el de mediointernado harán solamente las comidas de día que establezca el Reglamento. Se procurará que estos alumnos puedan, á su elección, llevar la comida preparada de sus casas, limitándose el Establecimiento á calentarla y servirla á la hora designada, ó tomar la comida misma que se prepare para los internos.

Art. 5.º Para ser admitido como alumno interno ó medio interno será menester que los alumnos cursen los estudios oficialmente, que no padezcan enfermedad alguna contagiosa y que tengan en la población donde se halle el Instituto, persona de la familia ó designada por ella que se haga cargo del alumno en caso de enfermedad, expulsión, etc., y que reciba las comunicaciones ó advertencias que sea necesario hacerle por orden del Director del Instituto. Los detalles, fechas y documentos para la admisión se acordarán por los Claustros de los Establecimientos, y se harán cumplir por los Directores de los mismos. Para la admisión serán preferidos los alumnos que tengan sus familias fuera de la población donde está el Instituto.

Art. 6.º Los Claustros de los Institutos donde haya posibilidad de establecer el internado, lo propondrán al Ministerio de Instrucción Pública, indicando detalladamente:

1.º Condiciones del edificio y habitaciones ó dependencias del mismo para instalar dormitorios, comedores, cocina, salas de estudios y de recreo y cuanto es necesario para el buen desenvolvimiento de este régimen;

2.º Número de alumnos que pudieran ser admitidos;

3.º Obras y reformas indispensables en el edificio para la instalación, indicando

do el coste aproximado y el tiempo que habría de emplearse en ejecutarlas;

4.º Si el Instituto cuenta con fondos, donativos ó recursos de fundaciones que pudieran aplicarse á este propósito.

Para establecer el régimen del medio internado se enviarán los mismos datos, excepto lo referente á dormitorios.

Art. 7.º Los Claustros de los Institutos procederán á organizar el internado y el medio internado, según las condiciones variables del edificio y de localidad, redactando Reglamentos que se someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que comprenderán los siguientes puntos:

1.º Determinación de las fechas y condiciones del ingreso y del equipo que ha de llevar cada interno, procurando que no sea dispendioso;

2.º Determinación de la cantidad que han de abonar por pensión, pagada por trimestres adelantados, según las condiciones de mayor ó menor carestía de la vida en la localidad y aspirando solamente á cubrir los gastos dentro de una administración escrupulosa;

3.º Determinación concreta de las comidas que hayan de hacer los alumnos, compuestas de alimentos sanos, variados y abundantes, y de las horas de las mismas;

4.º Plan detallado de trabajo, recreos y salidas, siempre sobre la base de la asistencia puntual á las clases y de atender armónicamente al desarrollo intelectual, moral y físico del alumno;

5.º Reglas para la designación del personal que haya de llevar la gestión material y económica directa del internado, así como de las personas del Claustro ó de fuera de él que, en unión del Director del Instituto, hayan de ejercer la inspección y vigilancia de todos los servicios;

6.º Plan de premios y castigos que habrá de adoptarse para mantener la disciplina y despertar la emulación entre los alumnos;

7.º Precauciones y medidas higiénicas, estudiadas para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, contagiosas, etc.;

8.º Forma de recaudación de pensiones y rendición de cuentas, así como de la remuneración del personal subalterno y del facultativo que preste servicios extraordinarios en la educación de los alumnos;

9.º Cualquiera otro punto que el Claustro de profesores estime oportuno tratar para el mejor desenvolvimiento de la institución.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública, oyendo al Consejo de Instrucción Pública, podrá conceder ó negar la aprobación del Reglamento á que hace referencia el artículo anterior, ó modificarlo en el sentido que parezca conveniente.

Se ejercerá una rigurosa inspección, lo más frecuente posible, sobre los internados y medio internados que se establezcan; de ello deberá estar encargado el Inspector general de Enseñanza afecto á la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.º La enseñanza dada por los Profesores, con arreglo al horario oficial, las prácticas y el trato en las clases, será absolutamente igual para todos los alumnos sean externos, medio internos ó internos.

Art. 10.º Donde no sea posible establecer el internado ó mediointernado, en los Institutos, podrá autorizarse á los Profesores oficiales numerarios, Auxiliares ó especiales para crear y regir residencias de estudiantes en sus domicilios.

Art. 11.º El objeto de estas residencias será procurar que los alumnos hagan vida familiar con el Profesor, utilizando el ejemplo educativo de éste, sus consejos y sus conocimientos para el mejor aprovechamiento del tiempo y del estudio.

Art. 12.º El régimen familiar de la residencia de estudiantes será organizado por cada Profesor, con plena libertad y sin responsabilidad alguna del Estado. Este sólo intervendrá cuando haya quejas que estime fundadas. Este régimen no podrá autorizarse hasta que funcionen los Jurados examinadores para la segunda enseñanza.

DE LOS PROFESORES REPETIDORES

Art. 13.º Los actuales Auxiliares y Ayudantes de Institutos de segunda enseñanza se refundirán en una sola clase, con el nombre de Profesores repetidores.

Art. 14.º Los Profesores repetidores suplirán á los numerarios en ausencia justificada, y, además, colaborarán constantemente y activamente en la enseñanza; las funciones propias de su cargo serán, para ello, las siguientes:

1.º Repetir en clases ó en cursos de repaso las lecciones dadas por los Profesores numerarios;

2.º Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer los Catedráticos;

3.º Regentar las salas de estudios en los Institutos que las tengan y ejercer la misma función, así como la de Inspectores en las mismas.

Art. 15.º El número de Repetidores en los Institutos, cuyo promedio de matrícula durante el último quinquenio no haya pasado de 30 alumnos por asignatura, será la suma de los Auxiliares y Ayudantes que actualmente tengan. Estos funcionarios disfrutarán la gratificación de pesetas 1.500 y 1.000, que se consignen en presupuestos; podrán nombrarse, además, Profesores repetidores gratuitos en la proporción que demanden las necesi-

dades de la enseñanza, á propuesta razonada de los Claustros. El paso de unas categorías á otras se verificará por concurso entre los Repetidores de la inmediata inferior, que resolverá el Ministro á propuesta del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 16. Para ingresar en la categoría de Repetidores habrá dos turnos: uno de oposición y otro de concurso. La oposición se hará en tres ejercicios: uno oral, teórico de las diferentes materias á que la plaza corresponda; otro práctico de las mismas materias, y otro teórico práctico de pedagogía.

Para tomar parte en las oposiciones se requerirá ser español, mayor de veintiún años y tener hechos los ejercicios de la licenciatura en la Facultad correspondiente.

Para tomar parte en los concursos será necesario, además de estas últimas condiciones, haber practicado la enseñanza durante dos cursos, por lo menos.

Art. 17. Los alumnos de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras que tengan aprobados los tres primeros años de sus respectivas carreras y los que hayan hecho los ejercicios de la licenciatura en el curso anterior á aquel en que pretenden ejercitar este derecho, podrán pedir su agregación á un Establecimiento oficial de segunda enseñanza como «Repetidor alumno en prácticas», carácter que conservarán durante dos años. Mientras lo sean, gozarán las consideraciones de Repetidores gratuitos.

Art. 18. Se considerará como mérito preferente en concursos y oposiciones haber hecho estudios especiales de Pedagogía.

Art. 19. No obstante las anteriores disposiciones, se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares y los reconocidos ó los que puedan reconocerse á los pensionados en el extranjero.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La instrucción y la educación de los obreros y la necesidad de orientar la juventud española hacia el cultivo de las profesiones técnicas, vienen siendo, con sobrada razón, motivo de meditaciones constantes para los Gobiernos de V. M., que, inspirándose siempre en los más elevados intereses del país, han dedicado por ello preferente atención al

régimen de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios, transformadas después en Escuelas de Artes y de Industrias, con muy variadas denominaciones.

Las reformas que ese interés y esas meditaciones han producido, muy bien intencionados siempre, no han dado, por desgracia, los favorables resultados que sus autores esperaban de ellas; y las estadísticas oficiales, formadas por las Escuelas mismas, demuestra que la eficacia de la enseñanza en ese grado no es, ni muchísimo menos, la que todos deseáramos. Una inmensa mayoría—que en algunas Escuelas es casi la totalidad—de los obreros matriculados en ellas pierden curso, siendo así inutilizados los afanes con que, tras una fatigosa jornada de trabajo, emplearon las primeras horas de la noche en buscar, mediante el estudio, mejoramiento de su condición social; y, por otra parte, la matrícula en las enseñanzas técnicas, lejos de aumentar, disminuye de año en año, malográndose así, por diferentes y variadas causas, los buenos propósitos de los legisladores.

Este fracaso, tan evidente como lamentable, ha movido al Ministro que suscribe á plantearse de nuevo el mismo problema y á investigar, tomando como base de estudio la experiencia propia y ajena, cuáles pueden ser y cómo podrían modificarse las causas productoras de tal efecto.

Para ello es necesario atender, en primer término, á lo que esas enseñanzas son y significan, á lo que fueron en pasados tiempos y á la evolución que han seguido, tanto en nuestro país como fuera de él.

El germen de las Escuelas de Artes y Oficios españolas está, evidentemente, en el precepto de la ley de Instrucción Pública de 1857, que mandó crear en las poblaciones de más de 10.000 almas una Cátedra de dibujo con aplicación á las artes y á los oficios, y de él tienen aún las Escuelas actuales su principal característica, cuanto á la enseñanza de obreros se refiere: la de ser, ante todo y sobre todo, Escuelas de Dibujo que á las artes y á los oficios ha de ser aplicado.

Pero en todos los países, y en el nuestro con mayor motivo, se pretendió muy pronto dar á las enseñanzas para obreros otro carácter; los hechos demostraban, en efecto, que la instrucción primaria, obligatoria legalmente y que los obreros debían recibir antes de su entrada en el taller, sobre ser, si no nula, deficientísima, se borraba pronto; y esto hizo que en todas partes fuesen consideradas las Escuelas de obreros como supletorias y ampliadoras de la primera enseñanza.

A esta necesidad evidente y que pedía urgente remedio, respondió la creación en las enseñanzas generales de nuestras Escuelas de Artes é Industrias de clases preparatorias, y, en general, de clases

orales donde los obreros pudieran obtener, si antes no los poseían, ó ampliar y sostener, en otro caso, los conocimientos de la primera enseñanza superior y aun otros más elevados.

Esas clases no han dado nunca el resultado apetecido, y causa principal de ello fué siempre, dejando á un lado motivos de orden fisiológico y psicológico que el Ministro firmante no cree de este lugar, la falta de interés de los obreros que, no viendo la aplicación inmediata de ellas y matriculándose en clases orales únicamente cuando se les imponía la matrícula como obligación ineludible, han seguido atendiendo únicamente al dibujo y considerando las Escuelas de Artes é Industrias, en sus enseñanzas generales, como Escuelas de Dibujo aplicado únicamente.

El celo de los Profesores de Dibujo ha suplido por fortuna, en parte al menos, estas deficiencias, mediante explicaciones, hechas individualmente á sus alumnos, relacionadas siempre con problemas de aplicación inmediata, y que por este sólo hecho, saliéndose del campo demasiado abstracto, memorístico y verbalista en que las enseñanzas orales se mantenían forzosamente, habían de tener mayor eficacia.

Esta manera de proceder, muy conforme en el fondo con lo que se practica en las más modernas Escuelas de obreros, y Escuelas técnicas en general, de otros países, se prestaba á una sistematización utilísima, y á sistematizarla tiende este Real decreto, suprimiendo las enseñanzas preparatorias y orales como clases ó cátedras aparte, instaurándolas como complemento de las clases de Dibujo, modo de hacer éstas más útiles y ampliar al mismo tiempo la primera enseñanza, hasta darle en los últimos grados, mediante explicaciones de mecánica y construcción muy elementales, un determinado carácter elementalmente profesional.

La experiencia ajena nos demuestra que esa reforma sería también insuficiente, y necesita ser completada. El problema de la enseñanza y educación de los obreros es complejísimo y tiene aspectos de orden económico y de orden social, muchos de ellos, que pueden ser sintetizados en lo que, al concretarse, ha sido denominado «problema del aprendizaje». Para resolver éste, que es capital y cuya solución daría resueltos otros varios, era necesario acudir á la creación de las Escuelas profesionales ó Escuelas de oficios, verdaderos talleres con todos los caracteres y condiciones de tales, sin más diferencia que la de darse en ellos á los obreros enseñanzas de carácter teórico-práctico, ampliadoras de la instrucción primaria y relacionadas con los diversos oficios. A esta necesidad se atiende también en el presente Real decreto, creando esos talleres y procurando la necesaria intimidad de ellos con

Las profesiones á que han de servir, mediante la intervención en las Juntas de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios, de obreros y patronos de los diferentes gremios, que habrán de darlas el necesario calor de vida social de que ahora carecen en absoluto ó poco menos.

Estos talleres-escuelas tendrán además otra ventaja incalculable, la de que, pudiendo ser establecidos, como dependencias de la Escuela de Artes y Oficios más próxima, en las localidades que tienen la tradición de determinadas industrias, preferentemente de industrias artísticas, determinarán el desarrollo y aun en muchos casos el resurgimiento de éstas, aumentando así de modo incalculable la riqueza patria.

Hay, sin embargo, disciplinas que pueden ser utilísimas á los obreros y no encajan por completo en ninguna de las dos fórmulas mencionadas; tal ocurre, con las enseñanzas de Idiomas y aun con la de Química; para éstas se conserva el régimen actual de clases orales, pero dándolas un carácter absolutamente práctico y de aplicación inmediata que las haga más evidentemente interesante para los obreros.

Con lo expuesto queda constituido un primer grado que pudiéramos denominar Primera Enseñanza Técnica, y que, á juicio del Ministro proponente, será eficaz para obtener obreros inteligentes en sus respectivos oficios, y suficientemente instruidos y educados.

Pero hay obreros que pueden aspirar á más y hay, por otra parte, multitud de jóvenes atraídos hoy por carreras de carácter más especulativo y que podrían, con mayor utilidad para sí mismos y para la patria, tener empleo como intermediarios entre los obreros y los Ingenieros, como Capataces, Maestros de taller, Ayudantes, etc., etc., y á la formación de este personal responde la organización de un segundo grado, que podríamos denominar Segunda Enseñanza Técnica, y que ha de dar los conocimientos necesarios para obtener los títulos de Peritos en las diferentes especialidades.

Establecida la diferenciación de estudios en esta forma, que puede conducir á la implantación del sistema cíclico en la enseñanza técnica, cree el Ministro firmante que conviene acentuarla todo lo posible, haciendo que las enseñanzas de los dos grados se den en escuelas distintas que llevarán respectivamente los nombres de *Escuelas de Artes y Oficios*, volviendo así á lo tradicional en este género de enseñanza, y de *Escuelas de Industrias*. Esta distinción no se llevará, sin embargo, por el momento hasta sus últimas consecuencias de separación administrativa, sino en las Escuelas de Madrid, cuyo amplio desarrollo así lo requiere, so pena de que se perpetúen los inconvenientes consecutivos á la convivencia de elementos muy heterogéneos que respec-

tivamente se sirven de obstáculo para el más completo y eficaz desempeño de su respectiva función. En las demás Escuelas habrá de irse llegando á esa separación completa á medida que el desarrollo de ellas vaya requiriéndolo.

Cuanto al carácter de las enseñanzas en las Escuelas de Industrias, la experiencia enseña también que ha de ser, para que tengan eficacia, eminentemente práctico y de aplicación. El excesivo celo de los Profesores puede, en efecto, dando á sus explicaciones demasiada amplitud y sobre todo demasiada elevación, hacerlas inaccesibles para muchos, que, no obstante, podrían desempeñar muy diestramente las funciones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Peritos, y esta consideración mueve á preceptuar que la enseñanza se dé precisamente con ese carácter práctico de aplicación y elemental.

Sería, no obstante, doloroso desaprovechar las aptitudes valiosísimas del profesorado de las Escuelas de Artes é Industrias, y para utilizarlas se establece, al lado de los cursos elementales, otros que pueden servir de complemento para aquéllos y en que cada uno de los Profesores podrá desarrollar, con la amplitud que estime conveniente, el programa de su asignatura.

Mediante estos cursos puede además establecerse una relación, que ha de ser utilísima, entre las Escuelas de Industrias y las Superiores de Ingenieros, en el sentido de que en ellas podrán adquirir, no un certificado que dé derecho al ingreso en las últimas, sino los conocimientos necesarios para conseguir ese ingreso mediante el examen preceptuado por las vigentes disposiciones legales.

Otra innovación importante que merece justificación contiene el presente Real decreto: la supresión de los exámenes de asignaturas en las Escuelas de Industrias. Con ello pretende el Ministro que suscribe, respondiendo así á un criterio general, hacer que estos Centros de enseñanza tengan casi de un modo exclusivo la misión docente, y que sea la adquisición de conocimientos para una aplicación práctica, y no la necesidad de obtener un certificado de aprobación, lo que lleva á los alumnos á las diversas Cátedras. En cambio se da una mayor amplitud á los exámenes de reválida para los diversos peritajes, y á fin de lograr para estos títulos mayor valor práctico, se lleva á los Tribunales revalidadores, representaciones de las entidades que han de utilizar los servicios de los revalidados.

En cambio el Ministro firmante no cree necesario modificar los planes de estudios de las Escuelas de carácter técnico. La experiencia ha demostrado que no son esas variaciones las que pueden dar eficacia á la enseñanza, y que, por el con-

trario, producen siempre perturbaciones innecesarias.

De modificar en algo el plan de estudios, el Ministro firmante lo hubiese hecho en el sentido de dar, en la sección artística, la mayor amplitud posible á los estudios de estilización y composición ornamental; cree, sin embargo, que los actuales profesores sabrán dársela, atendiendo al carácter de aplicación práctica que se pretende dar á todas las asignaturas.

La resolución de no modificar los planes de estudios permite, además, realizar la reforma sin ningún cambio en el personal, puesto que todos los actuales profesores, auxiliares y repetidores continuarán en sus puestos, sin más variación que la de quedar afectos á las Escuelas de Artes y Oficios los que actualmente prestan servicios en las enseñanzas generales, y á las de Industrias los que tienen plazas en las técnicas.

Fundado en estas razones, y oído el Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza que actualmente se da en las Escuelas elementales de Industrias, superiores de Industrias, superiores de Artes industriales y elementales de Artes industriales, se dividirá en lo sucesivo en dos grados: uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.

Las Escuelas en que se dé la primera recibirán la denominación de Escuelas de Artes y Oficios; las Escuelas dedicadas al segundo, el de Escuelas Industriales.

Las *Escuelas de Artes y Oficios* tendrán por principal objeto la instrucción y educación técnica de los obreros, servirán también como preparatorias para el ingreso en las Escuelas Industriales.

Las Escuelas Industriales prepararán para los diversos peritajes, y harán las reválidas á ellos correspondientes.

Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general, las siguientes (todas en clases nocturnas):

DIBUJO LINEAL

Aritmética y Geometría y sus aplica-

ciones, comprendiendo la Topografía muy elemental.

Física práctica.

Química práctica.

Francés.

Elementos de máquinas.

Elementos de construcción.

DIBUJO ARTÍSTICO

Conocimiento de las formas naturales. Elementos de Historia del Arte, con especial aplicación al conocimiento de las formas artísticas.

MODELADO Y VACIADO

Tendrán además las enseñanzas especiales ó de aplicación que para cada caso sean designadas en la forma prevenida.

Art. 3.º Las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Física práctica, Elementos de máquinas y Elementos de construcción, no constituirán asignaturas separadas, sino complementos de la enseñanza de *Dibujo lineal*. Las darán los mismos Profesores de éstas destinando durante el primer curso ó grado de su asignatura, tres horas semanales, á explicar Aritmética y Geometría, durante el segundo, dos horas semanales, á explicar aplicaciones de la Geometría y Física práctica, y durante los restantes dos horas semanales, una á Elementos de Máquinas y una á Elementos de construcción. A estas últimas explicaciones no asistirán todos los alumnos matriculados en los correspondientes grados de enseñanza, sino únicamente aquellos á quienes por sus oficios respectivos pueden interesar.

A las clases teóricas podrán asistir, previa matrícula especial para ellas, alumnos no matriculados en *Dibujo lineal*, pero únicamente cuando haya puestos disponibles, entendiéndose que á ninguna deberán asistir más de 30 alumnos.

Art. 4.º Análogamente y en las mismas condiciones darán los Profesores de la enseñanza de *Dibujo artístico*, como complemento de ella, una hora semanal de clase de *Conocimiento de las formas naturales* á los alumnos de primer grado, y una hora semanal de *Elementos de Historia del Arte, con aplicación al conocimiento de las formas artísticas*, á los de los grados superiores.

Art. 5.º La enseñanza de *Química práctica* se dará con el carácter que su nombre indica, limitando las exposiciones teóricas á lo puramente indispensable.

A este fin se dotará á cada una de las clases, del material necesario para que cada alumno disponga del suyo propio, que detallará el Reglamento.

Art. 6.º Las enseñanzas de Francés, como las de otros idiomas que pudieran establecerse, se darán también con carácter exclusivamente práctico, á grupos de 30 alumnos, como máximo, y en dos horas semanales, en dos días, para cada grupo.

Art. 7.º El personal docente de las Escuelas de *Artes y Oficios* le formarán Profesores de entrada de ascenso y de término que corresponderán á las actuales categorías de Ayudantes repetidores, Auxiliares y Profesores numerarios. Podrán ser nombrados también Profesores meritorios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 8.º El ingreso se hará por la categoría de Profesores de entrada en dos turnos; uno libre y otro entre meritorios con tres años de servicios por lo menos. Estos no podrán ascender por ningún otro procedimiento. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quedó extinguida un tercer turno transitorio, de Concurso entre Ayudantes meritorios.

Art. 9.º Para el paso á las categorías de ascenso y de término, habrá tres turnos: uno de oposición entre Profesores de la misma Escuela, otro de oposición entre Profesores, sean ó no de la misma Escuela, y otro de concurso entre Profesores de la misma Escuela.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones respectivos de los Profesores de las diversas categorías, serán los consignados en la ley de Presupuestos. Los Profesores de entrada y los de ascenso, serán considerados como Auxiliares.

Art. 11. En cada Escuela y en cada Sección de las de Madrid y Barcelona habrá un Profesor de término para la enseñanza de *Dibujo lineal* y otro para la de *Artístico*. Habrá asimismo un Profesor de ascenso y otro de entrada, por lo menos, para cada una de esas enseñanzas. Cada Escuela tendrá también un Profesor de Química y otro de Idiomas.

Cuando el número de alumnos matriculados para ellas exceda del correspondiente al cómputo de 30 por clase, se subdividirán en secciones los existentes en que la matrícula sea excesiva. Para cada una de estas enseñanzas de Química y Francés habrá un Profesor, mientras el número de horas de lección no exceda de doce por semana. Habrá además el número de Profesores meritorios que la Junta de profesores de la Escuela acuerde en cada caso.

Art. 12. Para todo lo referente al régimen administrativo, las Escuelas de Artes y Oficios de provincias continuarán unidas á las de Industrias. La de Madrid tendrá un Director, cuyas atribuciones, respecto á la Escuela de Artes y Oficios, serán las consignadas en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Agosto de 1907, un Secretario, que tendrá las señaladas en el artículo 37 del mismo Reglamento, y el personal de oficina que se considere necesario, y mientras otra cosa no se disponga, se destinará en comisión del actualmente existente.

Serán aplicables al Director de la Escuela de Artes y Oficios los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento.

Art. 13. La Junta de profesores de la Escuela de Artes y Oficios la formarán todos los de la misma, como Vocales permanentes, más los Vocales accidentales á que se refiere el artículo 15.

Las presidirá el Director, y actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 14. Las oposiciones para el ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios constarán de cinco ejercicios, de los cuales serán dos gráficos, uno teórico de las materias que han de ser explicadas en las clases orales, determinándose para cada vacante si ha de ser materia especial de ella la construcción ó los elementos de máquinas, y dos prácticos. En lo demás se ajustarán al Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Las condiciones necesarias para ingresar en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios serán, además de las consignadas en el mencionado Reglamento, ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que se estudian en las Escuelas Industriales, ó Profesor numerario, Auxiliar ó Ayudante repetidor en la fecha de publicación del presente Decreto, siempre que los que se encuentren en este caso hayan obtenido sus plazas por oposición ó por concurso.

Si la Cátedra es de la Sección artística deberán los aspirantes acreditar por medio de los correspondientes diplomas ó certificados, alguna de las circunstancias siguientes:

Que han cursado y probado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ó en alguna de las de Artes industriales en que se hayan establecido los estudios superiores de Bellas Artes; que son ó han sido mediante oposición ó concurso Profesores numerarios de la Sección artística de Escuelas de Artes ó Industrias, Bellas Artes ó Artes industriales, Auxiliares numerarios de las mismas Escuelas y Sección ó Profesores numerarios de *Dibujo* de Institutos; que han sido durante el tiempo marcado y obteniendo calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición en la Academia de Bellas Artes, de Roma, ó que á falta de estas condiciones han obtenido, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal.

Para la Cátedra de Taquigrafía son condiciones necesarias las generales que establece el Reglamento de 8 de Abril del corriente año, y respecto al título, deberán acreditar los aspirantes que poseen alguno de los que se determinan en el artículo 14 del presente Decreto, ó, por lo menos, los certificados de estudios que

en el Reglamento se exijan para la reválida del Perito taquígrafo.

ENSEÑANZAS ESPECIALES

Art. 15. En cada Escuela de Artes y Oficios existirán, además, talleres de las diversas profesiones interesantes en la localidad, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Para crear un taller será necesaria propuesta del Director de la Escuela respectiva, la de una agrupación gremial de obreros ó de patronos, la de una Corporación científica ó artística en relación con el oficio correspondiente;

2.ª La propuesta pasará á informe de las agrupaciones gremiales de obreros y de patronos del oficio á que la Escuela interese y el Ministro resolverá, con vista de ambos informes, si procede ó no la creación;

3.ª Una vez acordada la creación de un taller se pedirá á las sociedades gremiales que nombren un representante obrero y otro patrono para que formen parte como Vocales accidentales de la Junta de Profesores de la Escuela correspondiente. Estos Vocales sólo tendrán voz y voto cuando se tratan asuntos que se refieran á la enseñanza de sus respectivos oficios ó estén con ella muy directamente relacionados.

Art. 16. Los talleres funcionarán durante el día, como verdaderos talleres y al frente de cada uno de ellos habrá un Maestro de taller, que cobrará el máximo del jornal correspondiente á los obreros de su oficio en la localidad respectiva, más el 25 por 100 de la misma cantidad en concepto de gratificación.

Art. 17. En los talleres habrá además clases teóricas de Matemáticas, Física, Química, Construcción, etc. El número y clase de estas enseñanzas las determinará para cada caso la Junta de Profesores correspondientes, y de ellas estará encargado el personal de las Escuelas de Artes y Oficios, percibiendo por ellas la gratificación que la Junta acuerde dentro de la cantidad asignada á cada Escuela para este servicio. Habrá también clases de Dibujo aplicado al oficio correspondiente, que se organizarán en la misma forma.

Los Profesores encargados de clases teóricas ó gráficas en los talleres, deberán conocer técnicamente, al menos, y prácticamente, cuando sea posible el oficio respectivo.

Art. 18. Los talleres que actualmente tienen las Escuelas de Industrias, de Artes Industriales y otras mencionadas en el artículo 1.º de este Decreto, quedarán adscritos á las Escuelas de Artes y Oficios, sin perjuicio de que, en la forma que determinen los Reglamentos, hagan sus prácticas en ellos los alumnos de las Escuelas de Industrias.

Escuelas industriales.

Art. 19. Las Escuelas Industriales

constituyen el segundo grupo de la enseñanza técnica, y en ella se explicarán las materias necesarias para la obtención de títulos de Peritos mecánicos electricistas, Peritos químico industriales, Aparejadores, Perito industrial artístico, Peritos taquígrafos y otros análogos que puedan establecerse.

Art. 20. Las asignaturas que se consideran necesarias para las carreras de Perito mecánico electricista, Perito químico industrial y Aparejador, Perito industrial artístico, son las consignadas en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907. Las necesarias para el de Perito en Taquígrafía, serán:

PRIMER CURSO

Teoría de la Taquígrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, terminaciones, prefijos, contracciones y demás procedimientos especiales de abreviación. Prácticas (clase alterna).

SEGUNDO CURSO

Complementos de Taquígrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios.—Prácticas (clase alterna).

TERCER CURSO

Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados.—Prácticas de velocidad utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica (dos lecciones por semana).

Para los nuevos peritajes que hayan de ser establecidos, se dictarán en el momento de su creación los correspondientes planes de estudios.

Art. 21. Ni las asignaturas á que se refiere el artículo anterior, ni menos aún la distribución normal de ellas en cursos académicos, será preceptiva para los alumnos. A éstos se les exigirá únicamente, para otorgarles el título correspondiente, el examen de reválida de que habla el artículo 27 del presente Decreto. Todos los demás exámenes quedan suprimidos, pero los Profesores podrán conceder certificado de suficiencia en sus respectivas asignaturas á los alumnos que lo soliciten y lo merezcan. Estos certificados serán refrendados por el Director.

Art. 22. Todas las enseñanzas de las Escuelas de Industrias se darán con carácter esencialmente práctico y aplicación técnica. Los Profesores, sin embargo, deberán reservar la tercera parte del número de lecciones semanales que, según el Real decreto de 6 de Agosto de 1907, les corresponde, para formar con ellas unos cursos superiores de las respectivas asignaturas en los que puedan dar mayor desarrollo teórico y puramente científico á sus respectivas enseñanzas.

Art. 23. Los programas de los cursos

elementales superior de cada asignatura se dispondrán de forma que constituyan una verdadera enseñanza cíclica, conteniéndose las materias correspondientes al primero el conocimiento completo de la asignatura, aunque con el carácter elemental preferentemente práctico y de aplicación. Los programas de Aritmética, Álgebra y Trigonometría, en su conjunto, habrán de comprender todas las materias exigidas en los exámenes de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros Industriales y con la extensión que en éstas se exigen.

Los de ampliación de Matemáticas comprenderán asimismo las comprendidas en los programas para ingreso en las Escuelas técnicas superiores que los tienen más extensos que aquéllas, constituyendo así verdaderas clases de preparación; pero sin que, en ningún caso, el examen en las Escuelas de Industrias pueda sustituir al de ingreso en las Escuelas de Ingenieros, al menos que los Claustros de éstas últimas acuerden la validez de aquél.

Art. 24. Las clases de las enseñanzas elementales serán nocturnas y las de las clases superiores diurnas.

Los alumnos obreros que se distingan en aquéllos y deseen pasar á la enseñanza superior, serán pensionados, agregándoles además como Capataces á los talleres de las Escuelas de Artes y Oficios, cuyos Jefes cuidarán de darles las horas necesarias para que puedan asistir á las Cátedras diurnas.

Art. 25. Los alumnos obreros que después de terminados sus estudios en las Escuelas de Industrias obtengan la calificación máxima en el examen de reválida y sean aprobados en los de ingreso en una Escuela de Ingenieros, disfrutará durante su permanencia en ésta la pensión de 1.000 pesetas anuales. La pérdida de curso les inhabilitará para poder continuar disfrutando la pensión.

Art. 26. Cuando el número de alumnos que soliciten la pensión exceda al número de éstas, consignado en los presupuestos generales del Estado, se proveerán las que hubiere disponibles, mediante concurso, en que se tendrá preferentemente en cuenta el expediente escolar en la Escuela de Industrias de cada uno de los solicitantes. Estos concursos los substanciará la Junta de Profesores de la Escuela que la petición corresponda, y lo resolverá el Ministro.

Art. 27. La reválida para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades, constará de tres ejercicios. El primero consistirá en la formación de un proyecto propuesto por el Jurado examinador, resumen de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión correspondiente.

El segundo, en exponer oralmente la justificación del proyecto y contestar á las objeciones y preguntas que respecto

á los fundamentos de él formulen los señores del Jurado.

El tercero, en el montaje, desmontaje y manejo de máquinas, análisis de productos, resolución gráfica de problemas de construcción ó de Estereotomía, etcétera etc., según especialidad.

Los tribunales para los ejercicios de reválida, estarán formados por cinco Jueces, de los que dos serán Profesores de la Escuela Industrial, forzosamente de asignaturas correspondientes al peritaje de que se trate; dos Ingenieros ó Doctores en Ciencias, nombrados por el Ministro, y un Industrial, que nombrará también el Ministro á propuesta de las Cámaras de Comercio.

Art. 28. Los laboratorios y talleres de las Escuelas de Industrias, tendrán el carácter de laboratorio é investigación industrial.

A este efecto, serán admitidos á trabajar en ellos, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los Investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se propongan realizar.

Estas Memorias pasarán á informe de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Los Profesores-Jefes de laboratorio, quedan además autorizados para admitir sin trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los Investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés preferentemente técnico.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las contenidas en este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo dispuesto por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección primera, á D. José Madrid Moreno, como comprendido en el caso 7.º, artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por esa Inspección General, que á continuación se inserta, y por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al Comandante de Estado Mayor D. Enrique González Jurado, y al Capitán del mismo Cuerpo D. Manuel Goded Llopis, la Cruz de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta su ascenso á los inmediatos, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.

AZNAR.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 29 del pasado mes de Diciembre, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada á favor del Comandante de Estado Mayor D. Enrique González Jurado y Capitán del mismo Cuerpo D. Manuel Goded Llopis, por los servicios extraordinarios prestados en el Estado Mayor Central del Ejército, donde tienen su actual destino, acompañándose informe relativo á los interesados y su documentación personal.

En la referida moción, suscrita por el General Jefe de aquel Centro, se manifiesta, en primer término, que fué acordado por V. E. el recomponer como se merecen al Jefe y Capitán anteriormente mencionados, por el mérito que han contraído en los diversos y valiosos servicios que han prestado con ocasión de sus respectivos cargos, así como por las especiales circunstancias que distinguen á ambos, cuyas aptitudes y comportamiento han sido enaltecidos y recomendados repetidas veces por el Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central. Entre los servicios extraordinarios realizados por el Comandante D. Enrique González Jurado, se hacen constar los siguientes: Contribuyó muy eficazmente á la organización y desarrollo del Estado Mayor Central. Tuvo á su cargo los estudios y trabajos preliminares relativos á viajes de instrucción al extranjero, y los de implantación para los del Estado Mayor como Escuela práctica del Cuerpo.

Redactó las instrucciones, hoy en vigor, para el régimen y servicio interior de la Escuela Superior de Guerra.

Asistió el año 1906 al curso de la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, siendo felicitado por el Jefe del Estado Mayor Central con motivo de la Memoria que presentó como consecuencia de dichas prácticas.

Al reorganizarse el año 1906 el Centro

en que presta sus servicios, fué nuevamente felicitado por su Jefe, en atención al celo y laboriosidad que desplegó durante el tiempo que perteneció á su segunda Sección.

Redactó un proyecto de Reglamento para el servicio del Cuerpo de Estado Mayor, que se encuentra pendiente de aprobación, y las instrucciones para las prácticas de los Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra, que rigen actualmente.

Con motivo de la revista de inspección ordenada por Real orden de 15 de Marzo de 1907, estuvo encargado de los estudios preparatorios y redacción de las disposiciones de carácter general de la misma, y actuó como Secretario de la pasada por el Jefe del Estado Mayor Central á los organismos que de él dependen, y contribuyó, finalmente, á la redacción de la Memoria que se publicó á su terminación.

Cuenta este Jefe más de veintisiete años de efectivos servicios, su concepción es brillante, y se halla en posesión de dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, de las cuales una es pensionada; una de primera clase de María Cristina; Cruz de Carlos III; otra de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco; Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, y posee también la francesa de la Legión de Honor.

Por su parte, el Capitán D. Manuel Goded y Llopis, además de los servicios ordinarios, ha prestado con el carácter de extraordinarios los siguientes: Al incorporarse al Estado Mayor Central el año 1906, fué encargado del despacho del primero, segundo y cuarto Negociados de la segunda Sección, teniendo á su cargo todos los incidentes relacionados con las maniobras que en aquella época se estaban verificando.

Al disolverse la Sección en que prestaba sus servicios, fué felicitado por el General Jefe de aquel Centro, por el celo y asiduidad demostrados en el despacho de los asuntos que estuvieron á su cargo.

Asistió el año 1907 á las maniobras generales que se realizaron en Bóveda (Lugo), y mereció ser significado por sus trabajos y comportamiento, contribuyendo después á la redacción de la Memoria que como consecuencia de ellas fué publicada.

Redactó unas instrucciones para caso de movilización, que se encuentran pendientes de la aprobación de la Superioridad, y cooperó á los estudios necesarios para la transformación y organización de las Brigadas de Cazadores en Brigadas Mixtas.

Al iniciarse la campaña de Melilla, fué destinado al primer Negociado de la primera Sección (operaciones y planes de campaña), y sin desatender este importante cometido, tomó parte en la preparación y ejecución de los transportes á Málaga, por ferrocarril, desde sus respectivas guarniciones, de todas las fuerzas que fueron enviadas al teatro de operaciones; y más tarde, en Diciembre del pasado año, fué comisionado para que, puesto á las órdenes del general Gobernador militar de Málaga, auxiliara los trabajos de licenciamiento de los reservistas procedentes del ejército de Africa y se entegara con las compañías ferroviarias para la evacuación de los mismos, gestión que desempeñó cumplidamente.

Cuenta este Capitán trece años y medio de servicios y tiene buena concepción.

En vista del explícito elogio que el Ge-

neral Jefe de Estado Mayor Central hace de los merecimientos del Jefe y Capitán citados, así como de los extraordinarios servicios que han prestado con ocasión de sus funciones y trabajos realizados en dicho centro, que V. E. y el expresado General han podido apreciar en su justo valor; considerando que V. E. se halla conforme con la moción de que se trata, y teniendo, por consecuencia, en cuenta lo que para casos de esta índole preceptúa la Real orden de 21 de Septiembre de 1893, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede concederles la Cruz de Mérito Militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso á los inmediatos, con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 17 de Enero de 1910.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º: March.—Rubricado. Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al Comandante de Infantería D. Cilinio Ruiz Balbás, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan. Asimismo Su Majestad se ha servido resolver que, para los efectos que procedan respecto á la impresión de la obra que se recompensa, por cuenta de este Ministerio, se sigan los trámites reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.

AZNAR.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 26 de Junio último, se remitió á informe de esta Inspección General la obra titulada *Viudas y huérfanos*, de que es autor el Comandante de Infantería D. Cilinio Ruiz Balbás, acompañándose instancia del mismo, informada marginalmente por el General Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, oficio de su Presidente y copias de sus hojas de servicios y hechos.

Del examen de estas últimas, resulta que tiene más de treinta y ocho años de servicios efectivos y tres y días de abonos de campaña; está conceptuado con las mejores notas y se encuentra en posesión

de tres Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo y dos con blanco, una de ellas pensionada; medallas del sitio de Bilbao, de Alfonso XII y Alfonso XIII y de la Guerra civil; Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la encomienda de la Orden tunecina del Nisham Itijar.

En su instancia dice textualmente el interesado que remite su obra por si se halla comprendida en el Reglamento de recompensas en tiempo de paz, de 27 de Septiembre de 1890, y si se considera conveniente su publicación.

El informe marginal del Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina es un acabado estudio de la obra, de la que hace grandes elogios, y termina diciendo:

«Por el mérito excepcional de éste (se refiere al libro) y por la indudable utilidad que ha de proporcionar, no sólo á los particulares, sino á los funcionarios encargados del despacho y resolución de los expedientes de pensión en Guerra y Marina, merece ser difundida en el Ejército la obra de que se trata, imprimiéndose por el Ministerio de la Guerra.

»Por todo ello, considerando el General Fiscal que el expresado manuscrito, intitulado *Viudas y huérfanos*, original del Comandante de Infantería D. Cilinio Ruiz Balbás, reúne, no sólo las circunstancias de verdadero mérito á que alude el artículo 4.º del Reglamento de recompensas para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército en tiempo de paz, de 27 de Septiembre de 1890, sino que, además, es un trabajo científico de notoria importancia y utilidad, que revela en el autor claro talento, mucho espíritu de observación, bastante cultura profesional y gran amor á la carrera, tiene el honor de elevar á V. M. el citado trabajo, para la resolución que sea de su real agrado.»

El Presidente del Consejo Supremo manifiesta hallarse de completa conformidad con el anterior informe.

El libro, que se presenta manuscrito en 422 páginas, consta de un prólogo, un capítulo preliminar y varios capítulos y apéndices.

La materia de pensiones es complicada, difícil, confusa, y además, no se ha escrito respecto á ella más que libros de escasa utilidad que ya están anticuados. Por eso, un trabajo de pensiones metódico, detallista, concienzudo, una compilación de disposiciones legales y resoluciones acordadas, como este de que se trata, resulta meritorio, de utilidad indiscutible, y merecedor de que se divulgue y propague, no sólo en beneficio del Ejército y de los pensionistas militares, sino también de los centros y dependencias de Guerra, que tienen que intervenir en la tramitación y resolución de las pensiones.

Libros de esta naturaleza ahorran numerosas dificultades y prestan un servicio utilísimo, verdaderamente innegable.

Por todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección General, de acuerdo con el ilustrado parecer antes citado, resolvió, por unanimidad, informar que procede se conceda al Comandante de Infantería, D. Cilinio Ruiz Balbás, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por hallar comprendido su trabajo en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas, debiendo imprimirse por cuenta del Ministerio de la Guerra,

con arreglo al artículo 21 del mismo V. E., no obstante, acordará lo más acertado.

Madrid, 16 de Octubre de 1909.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º: Macías.—Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de esta fecha, ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», de que se halla en posesión el Oficial primero de Administración Militar D. Florencio Lázaro Salas, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 5 de Noviembre último, se remitió á informe de esta Inspección General un escrito documentado del Director de la Academia de Administración Militar, proponiendo para recompensa, por servicios extraordinarios de profesorado, al Oficial primero de dicho Cuerpo D. Florencio Lázaro Salas.

Del examen de los antecedentes resulta que en 27 de Octubre próximo pasado se reunió la Junta facultativa de la citada Academia para ver si el interesado, que había cumplido en el mes anterior ocho años, con intervalos, en el ejercicio del cargo de Profesor, se hallaba comprendido en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L., número 255), habiéndose acordado informar que durante dicho plazo de tiempo el expresado Oficial había realizado trabajos extraordinarios con inteligencia, celo y acierto, muy especiales.

El Director insiste en el oficio de remisión, en que se halla de acuerdo con ese parecer, significando en su informe reglamentario, que el Oficial de que se habla fué destinado como Ayudante de Profesor por Real orden de 11 de Mayo de 1897 (D. O. número 105), habiéndose hecho cargo de la clase de Dibujo y del mando de la sección de tropa afecta al referido Centro, los cuates cometidos desempeñó hasta fin de Diciembre del año indicado, en que causó baja por pase al Ejército de operaciones en la isla de Cuba.

Volvió al mencionado Establecimiento docente, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de Septiembre de 1899 (D. O. número 210), y se encargó de la su-

plencia de las terceras clases del tercer año (ejecución industrial y técnica de los servicios de transportes militares, vestuario y equipo y materiales de campamento, Artillería, Ingenieros y Sanidad Militar).

Desde el 1.º de Septiembre de 1901 desempeñó, además, en propiedad la clase de Francés, continuando de tal modo hasta fin de curso de 1901 á 1902, y desde 1.º de Septiembre de este último año, hasta la terminación del mes de Octubre siguiente, la tercera clase ya citada, del tercer año.

Durante los meses de Noviembre á Febrero de 1903 tuvo la suplencia de las clases segunda (Administración Militar en campaña) y tercera del repetido tercer año, siendo baja en fin de dicho último mes, por ascenso al empleo de Oficial primero.

Por Real orden de 21 de Septiembre de 1905 (D. O. número 208) fué destinado nuevamente á la Academia como Profesor, encargándose de la clase de Dibujo, en que continúa, y en cuyo desempeño ha demostrado siempre gran celo é inteligencia, pues además de los trabajos propios de la misma, tiene realizados otros muchos extraordinarios para facilitar á los alumnos el estudio de las asignaturas industriales de segundo y tercer año, que requieren constantemente el auxilio de figuras, croquis y esquemas representativos de cortes y secciones de las máquinas, y aparatos más complicados.

En la revista pasada á la Academia en el año de 1907, el General Inspector le felicitó por el provechoso resultado obtenido por los alumnos de la clase nombrada, no obstante el poco tiempo de que los mismos podían disponer.

Prosigue diciendo el Director que además de los servicios de profesorado de que se deja hecha mención, ha desempeñado, con gran interés y asiduidad los cargos de Comandante de la Sección de tropa y Habilitado de la misma y de la Academia durante el año 1901; el mando de una Sección de la Compañía de alumnos en el curso de 1902 á 1903, habiendo asistido con ella al acto de la jura de S. M. el Rey; fué Ayudante de armas en los años de 1906 y 1909, demostrando actividad y acierto singulares; en 1906 instruyó la Sección montada de alumnos, concurriendo á la revista que tuvo lugar en el campamento de Carabanchel con motivo del regio enlace. Igualmente fué Auxiliar de Mayoría en el año 1907, Cajero de la Academia y de la Sección de tropa y Pagador del Depósito del material de campaña en 1908, y por sus cometimientos especiales se halla encargado de los talleres afectos á los gabinetes, cometido en el que ha realizado frecuentemente, y en horas extraordinarias, muchos y notables trabajos para aquéllos y las clases prácticas, como también para otros actos externos del servicio.

Dícese, finalmente, en el informe á que se viene haciendo referencia, que el indicado Oficial ha formado parte activa del Tribunal del tercer ejercicio en los exámenes de ingreso, constando que efectuó lo propio en los organizados en la isla de Cuba en 1898; que como Vocal de la Junta facultativa de la Academia cooperó al estudio y redacción de la reforma, ya aprobada, del plan vigente hasta el curso anterior, y que en el empleo de Oficial primero le fué concedida, por Real orden de 13 de Marzo de 1903 (D. O. número 59), la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial del profesorado.

Por sus hojas de servicios y de hechos,

se ve que se halla muy bien conceptuado, que también posee una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, las Medallas conmemorativas de la campaña de Cuba y de la jura de S. M. el Rey, y la de oro del Batallón de Honorados Bomberos de la Habana.

Tiene, por lo tanto, el interesado cumplida la condición de tiempo de ejercicio del cargo de Profesor, y en punto á haber de reputarse de muy provechosos los servicios que ha prestado á la enseñanza, claramente se demuestra en el relato que antecede, que tal calificativo merecen la variedad de cargos que ha desempeñado en la Academia de Administración Militar, y la diversidad de clases que se le han confluído, siéndole aplicables, sin ninguna duda, los términos de la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255) y los del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. número 200). En su consecuencia, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, informar que proceda, que la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de profesorado de que dicho oficial está en posesión, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por juzgarlo comprendido en el apartado primero del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 10 de Diciembre de 1909.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar. Rubricado.—V.º B.º: P. A., el General de Brigada, Gumersindo de Sierra.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos en el sentido de ser necesaria y útil en las Bibliotecas públicas la obra del Doctor en Derecho don Francisco de Paula Rives y Martí, titulada *Teoría y Práctica de actuaciones en materia de Concurso de acreedores y quiebras*, y teniendo en cuenta además que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ha dictaminado que esta obra es de mérito relevante y que la Corporación se complace en declararlo así con más motivo que en ningún otro examen de libros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquieran, con destino á las Bibliotecas tipos, 51 ejemplares de cada uno de los tres tomos de la mencionada obra, al precio de 10, de 12 y de ocho pesetas, respectivamente, cada uno de los tomos I, II y III, en total 1.530 pesetas, con cargo al crédito de 25.000 pesetas que para adquisición de libros, y con destino igualmente á las referidas Bibliotecas tipos, se consignan en el capítulo XVIII, artículo único, concepto 17, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Real Academia, que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado con el necesario detenimiento los tomos I y II de la obra rotulada *Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de Concurso de acreedores y quiebras, con sus preliminares, quita y espera y suspensión de pagos*, por D. Francisco de P. Rives y Martí, Doctor en Derecho y Escribano de Madrid, por oposición. Sirve de espléndida antesala á la obra un prólogo del Excmo. Sr. D. José María Manresa Navarro, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, Individuo de la Comisión general de Codificación y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. La obra está impresa en esta segunda edición en la imprenta de Fontanet y en el año de gracia de 1904.

La labor del Sr. D. Francisco de P. Rives Martí es por muchos conceptos meritoria. Aunque no es ciertamente muy copiosa la literatura de los procedimientos judiciales en España, todavía lo es menor la del concurso de acreedores y quiebras, con sus preliminares, quita y espera y suspensión de pagos. Aparte de algunos trabajos notables publicados por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de los de Estason y de Nogués y Martorell, sin olvidar los de Manresa, Lastres y Pi y Margall, este último por su notabilísimo prólogo á la obra *Quiebras y suspensión de pago*, de los citados Nogués y Martorell, es lo cierto que la obra de don Francisco de P. Rives ha venido á llenar una necesidad doble: en la parte teórica, porque es ésta casi siempre la más deficiente en todas nuestras obras de Derecho Procesal; y en la parte positiva, porque ha reunido con gran método cuantos textos de leyes y jurisprudencias de Tribunales pueden haberse á las manos y necesitarse en la aplicación del Derecho procesal al concurso de acreedores y quiebras con sus preliminares quita y espera y suspensión de pagos. ¡Y cuidado si es complicada y laboriosa la materia de quiebras en nuestros procedimientos judiciales! El Sr. Rives ha convertido lo complicado en sencillo, lo laborioso en fácil, lo obscuro en claro, con el esmero que ha puesto en la distribución de las materias, por el orden con que esta distribución se ha hecho, por la sencillez con que ha expuesto las doctrinas y aun sus teorías propias, por los raudales de luz con que ha inundado las dificultades más envueltas en sombras y en densidades de tinieblas.

Ha hecho más que esto el Sr. Rives y bien fácil es comprobarlo con sólo pasar la vista por la parte doctrinal de la obra y por el índice puesto al final de cada tomo.

Porque claro está que el autor divide la obra en parte teórica y parte práctica, según se ha indicado antes, exponiendo en la primera con gran claridad, método y sencillez la doctrina referente al procedimiento de los estados excepcionales de Derecho que estudia, y en la segunda el texto de todas las disposiciones por que se rigen dichos juicios, marcando bien las diferencias de procedimiento entre uno y otro existentes, seguido todo ello de sus correspondientes formularios.

En este punto la labor del Sr. Rives es perfecta.

Hay sin embargo en la obra algo que merece especial mención, según con recto juicio advierte el Sr. Manresa en el prólogo y este algo se refiere á lo que escribe el Sr. Rives, al tratar del juicio universal de concurso, acerca de un sinnúmero de cuestiones que surgen en la práctica y que el legislador no pudo preveer para llevarlos al articulado de la Ley. Una de ellas consiste en si firme la declaración de concurso necesario, bien por haber dejado transcurrir el deudor los tres días de la notificación del auto sin anunciar su oposición, ó ya por que, formulada ésta, le ha sido denegada por sentencia ejecutoria, puede ó no el acreedor que pidió el concurso desistir de su pretensión y por consecuencia de este desistimiento pedir que se deje sin efecto la declaración de concurso.

El autor resuelve esta cuestión en sentido negativo; y aquí se deben copiar sus palabras en este punto, porque son de veras notables.

El concurso, afirma el Sr. Rives, es un procedimiento que se abre en interés y beneficio común de todos los acreedores, no en provecho exclusivo del acreedor que lo instó y si en un juicio particular cualquiera el actor es dueño de retirar su acción cuando le plazca, porque á él sólo se concreta el beneficio ó el daño que su proceder le reporte, no así en este juicio que por su categoría de universal afecta á los intereses y derechos de los demás acreedores del concursado, tan sagrados y dignos de respeto como los del que promovió el concurso. Por regla general el acreedor que en este caso se encuentre obrará con su cuenta y razón, como vulgarmente se dice, porque es de suponer que, habiendo acudido al concurso como recurso extremo para salvar la parte que le sea posible de su crédito, no ha de retirarse sin haber conseguido lo que se proponía, percibiendo fuera del concurso lo que esperase alcanzar dentro de él ó conviniendo con el acreedor alguna transacción que le coloque en ventajosa posición respecto de los otros acreedores, á pesar del artículo 1.303 de la ley Procesal.

Por otra parte, la declaración de concurso, una vez firme, crea para deudor y acreedores un estado de derecho general, absoluto é indivisible, que no autoriza el pago, convenio ó privilegio á que de ordinario obedecerá el desistimiento del acreedor que pidió el concurso.

Este acreedor, como los demás, no puede cobrar hasta que llegue el momento señalado por la Ley, esto es, hasta después de reconocidos y graduados los créditos.

Tampoco puede concertar por sí ningún convenio; ha de hacerlo necesariamente en consecuencia con los demás acreedores, después que estén reconocidos los créditos y con sujeción á las formalidades legales.

No le es dable, por último, cambiar la naturaleza de su crédito, colocándose en preferente condición para el cobro, porque la Ley no admite más preferencias ni privilegios que los que el derecho reconoce.

Con otras razones no menos obrías y luminosas, apoya su tesis el Sr. Rives, no siendo de menos valor la que aduce sacándolas del concepto mismo del concurso.

El concurso, dice muy acertadamente, además del interés privado de los acreedores, tiene un interés público, por el cual interviene el Ministerio Fiscal, y no

hay más remedio, una vez firme la declaración de concurso, que averiguar y declarar en pieza separada si el deudor es ó no culpable por los hechos que le han conducido á situación tan comprometida, para en su caso, perseguirle criminalmente; cuya declaración ó mejor calificación del concurso, requiere una sindicatura, libros, papeles y demás antecedentes que se van acumulando durante el curso de los autos, de todo lo cual se carecería si el Juzgado secundase los deseos del acreedor que promovió el concurso, dejando éstos sin efecto después de haber quedado legal y definitivamente constituido por la firmeza del auto que lo decretó.

Cierra esta primera parte un prontuario comprensivo del texto literal de los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil, referentes á la materia expuesta en dicho libro, combinados con las diversas disposiciones legales y jurisprudencia del Tribunal Supremo que les sirven de complemento.

La segunda parte de la obra está dedicada á la quiebra, y su preliminar, la suspensión de pagos.

Sin desatender un solo momento el derecho positivo, objeto principal de esta notabilísima publicación, el autor la ilustra á veces con documentos del derecho histórico, á veces elevándose á las supremas concepciones del Derecho, dando así á conocer lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser una institución de tanta monta como es para todos los pueblos civilizados la legislación de quiebras. En este punto formula el Sr. Rives una observación que debe reproducirse por lo atinada: dentro del derecho filosófico, dice, el estado legal de la suspensión de pagos no debe descansar únicamente en el principio de la solvencia, sino que debe basarse, además, en otro principio no menos digno de tenerse en cuenta, cual es la buena fe del deudor, llamada, con gran acierto, el alma del Comercio. En realidad, conceder los beneficios de la suspensión de pagos sólo por la imposibilidad de pagar el deudor comerciante, sin exigir que esa imposibilidad provenga de accidentes extraordinarios imprevistos, como hacen las legislaciones de los pueblos más adelantados en este punto, es abrir ancha brecha al dolo y al fraude, porque lo mismo puede acogerse á esta especie de derecho de asilo el hombre honrado que no paga por impedirse un accidente fortuito, que el hombre desahogado y cínico que juega á una carta lo que debe conservar para atender á las exigencias de un vencimiento.

Son muy notables también en la obra que examina la Academia las páginas que consagra el autor á distinguir las disposiciones que regulan el procedimiento de la suspensión de pagos de los que regulan la quita y espera, observando con mucho acierto que la paralización del procedimiento de apremio que, por término máximo de dos meses, prescriben los artículos 1.135 y 1.136 de la ley de Enjuiciamiento Civil con referencia al expediente de quita y espera, no puede aplicarse en el expediente de suspensión de pagos. La razón es obvia, si se considera que el estado de suspensión de pagos y el de quita y espera son análogos en lo que ambos tienen de preliminares, transitorios ó interinos, más se diferencia esencialmente en cuanto á las condiciones para obtenerlos y en cuanto á sus alcances jurídicos; diferencias que nacen del distinto carácter que el deudor tiene en uno y otro estado. No menos notables que las páginas á que se ha hecho refe-

rencia, son aquellas otras en que da á conocer la legislación procesal extranjera, concordándola y comparándola con la española para señalar sus diferencias y determinar sus identidades, y así poner á la vista de todos nuestros aciautos.

En realidad, la Academia se halla delante de una obra que parece escrita en otros siglos, según la seguridad, solidez en la doctrina, excelencias del método de exposición y magnificencia en la estructura.

Su espíritu crítico ha encontrado en ella mucho que alabar y casi nada que reprender, y lo poco que pudiera censurarse, se debería más á diferencias de los textos legales, que á descuidos del autor.

Por esto, con pleno conocimiento de causa, y con más razón que en ningún otro examen de libros, la Academia se complace en declarar de relevante mérito esta obra.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y resolución que estime oportuno, devolviéndole adjunta la instancia á el interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1905.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

Excmo. Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Tecnología de los oficios de Construcción, Construcción arquitectónica y Dibujo arquitectónico de la Escuela Superior de Industrias de Valencia:

Presidente: D. Federico Aparici, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Vasallo Doronoro y D. Venancio Vallmitjana, Profesores de las Escuelas de Córdoba y Barcelona; D. Enrique Repullés, Académico, y D. Andrés Ocaños, competente.

Suplentes: D. José Rodríguez Fernández y D. Mariano Martín Magallón, Profesores de las Escuelas de Cádiz y Gijón; D. Manuel Aníbal Alvarez, Académico, y D. Enrique Martí Perló, Arquitecto, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Física, Mecánica y Electrotecnia de la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo:

Presidente: D. Faustino Archilla, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Mariano Moreno Caraccio-

lo y D. Manuel Pérez Ordoño, Profesores de las Escuelas de Madrid y Logroño; D. Blas Cabrera, Académico, y D. Ventura Reyes Prosper, competente.

Suplentes: D. Luis Olbes Zulcaga y don Nicolás Bustinduy, Catedráticos del Instituto de San Isidro y de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid; don Blas Lázaro, Académico, y D. Miguel Aguilar y Cuadrado, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Dibujo de máquinas de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.

Presidente: D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Pedro González Bolívar y D. Carlos López Redondo, Profesores de las Escuelas de Béjar y Almería; D. Adolfo Fernández Casanova, Académico, y D. Claudio Guitián, Ingeniero, competente.

Suplentes: D. Antonio Aparici Solanich y D. Tomás Rico Valarino, Profesores de las Escuelas de Zaragoza y Cartagena; D. Vicente Garcini, Académico, y D. Demetrio Rivas, Arquitecto, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 6 del corriente mes, inserta en la GACETA del 8, se reproduce á continuación:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la plaza de Profesor numerario de Teoría estética del color y Técnicos ó Procedimientos pictóricos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso entre Profesores auxiliares de la misma Sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien nombrar Jefe de Comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y categoría de Oficial segundo de Administración, en armonía con lo que previene el Real decreto de 3 del corriente mes, á don Manuel Prieto Poláez, que desempeña el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Palencia, y para esta vacante á D. Jesús Uriarte y Gorocica, Fiel Contraste electo de la provincia de Lugo, debiendo esta última plaza proveerse en segundo concurso.

Los nombrados deberán tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo de un mes, á contar desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el proyecto de empedrado de la travesía de Puerto Real en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esta última provincia, por su presupuesto de Administración, importante 12.000 pesetas, y disponer que estas obras se ejecuten por el sistema de Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido adquirir en el año anterior el material completo de bodega y Museos, con destino á la Estación enológica de Reus, por ser escasa la correspondiente consignación, y

Visto el presupuesto formulado por su Ingeniero Director con este fin, teniendo en cuenta la importancia que este Establecimiento tiene en aquella Región, á cuya creación han contribuido todos los elementos interesados en contar con un centro de enseñanza agrícola, de que tan necesitado se encuentra este país, haciendo uso de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto formulado por su total importe de 13 000 pesetas, suma por la que se expedirá desde luego y á justificar un mandamiento de

pago á favor del Director del expresado Establecimiento D. Claudio Oliveras, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 67 del presupuesto vigente, quedando autorizado el expresado funcionario para hacer la adquisición del material propuesto en los puntos que estime más convenientes, á los que podrá trasladarse con el indicado fin.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la importancia que en sí tiene la adquisición de maquinaria agrícola por este Ministerio, con destino á las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Establecimientos especiales, y siendo necesario conocer al detalle dicha maquinaria antes de proceder á su adquisición, para lo que es indispensable que una Comisión técnica asesore respecto á sus condiciones para el cultivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre una Comisión, compuesta de los señores D. José de Arca, Presidente de la Junta consultiva agronómica; D. Bernardo Jiménez Pérez de Vargas, Director de la Granja Central; D. Guillermo Quintanilla y Fábregas, Director de la Estación agronómica del Instituto agrícola de Alfonso XII y Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos; D. Mariano Fernández Cortés, Profesor de Mecánica aplicada y máquinas agrícolas de la referida Escuela, y D. Pablo Rovira y Pita, Ingeniero agregado al Negociado de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, á la cual se remitirán desde luego todas las peticiones formuladas por los Directores de los Establecimientos agrícolas, así como cuantas incidencias dé lugar las adquisiciones que se propongan ó estén hechas en la actualidad y que V. I. remitirá á su informe.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que, con fechas 4 y 7 del corriente, dirigen á este Ministerio el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia) en nombre del mismo y la Cámara Agrícola oficial de dicha ciudad, en súplica de que se cree una Estación enológica, para lo que ofrezca el local y terrenos necesarios:

Teniendo en cuenta la importancia vi-

tivinícola del referido término municipal, con una producción de 300.000 hectolitros de mosto, y estar enclavada en el centro de una extensa zona del cultivo de la vid, adonde son necesarios llevar los modernos adelantos de la ciencia agrícola.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en Jumilla una Estación enológica en los terrenos y edificios que ponga á disposición de este Ministerio el Ayuntamiento ó Cámara oficial Agrícola por todo el tiempo que el Estado sostenga el Establecimiento de que se trata, con arreglo al proyecto que formulará el Director de la de Villafranca del Panadés, D. Cristóbal Mestre, siendo de cuenta de este Departamento los gastos de instalación en material de cultivo y de bodega, así como los de sostenimiento del Centro que se crea, al que se dotará del correspondiente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1910.

CALBETON.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Teruel, de término, se halla vacante por defunción de D. Blas Jimeno, la plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el número 1.º del artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Zaragoza, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 7 de Junio de 1910.—El Subsecretario Alvaro López Mora.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Andrés Míguez y Alvarez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santiago á inscribir una escritura de constitución de foro, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada ante el Escribano de Santiago D. Gregorio Domingo Vaamonde, en 15 de Mayo de 1802, el Capellán D. Juan Mauricio Salazar, autorizado en forma por el Tribunal eclesiástico, aforó á D. Jacinto Villaverde, siete casas pertenecientes á la Capellanía de San Antonio de Padua, en San Pedro de Quembre, con las cargas reales, entre otras propias del contrato, de abonar 1.021 reales anualmente y la

décima parte del precio de las mismas, en caso de venta:

Resultando que D. Andrés Míguez Alvarez, como causahabiente del primitivo dueño directo, presentó en el Registro de Santiago testimonio de la escritura de constitución de foro, con sus copias en simple, y una instancia, en la que, describiendo las fincas gravadas por tal concepto, consignando los nombres de los dueños del dominio útil y haciendo constar que por medio de expediente posesorio se había inscrito con anterioridad tal derecho á su favor, sin expresa indicación del laudemio, solicitaba se extendiese el asiento de presentación correspondiente y se devolviesen los documentos para su notificación á los pagadores por acta notarial, á los efectos del artículo 19 de la ley de 21 de Abril de 1909, é inscripción posterior del referido contrato en su totalidad:

Resultando que comunicada la preterición del solicitante á los poseedores de cada una de las fincas, se opusieron por medio de actas notariales, presentadas en el Registro, y al ser instada nuevamente la inscripción, el Registrador la denegó en la siguiente forma:

«No admitida la inscripción del contrato de foro que se acompaña, y de que se hace mérito en la anterior solicitud, porque habiéndose opuesto á ella los seis pagadores á medio de actas presentadas en el Diario 28 con los números 595, 596, 597, 599, 600 y 601, existe un obstáculo que impide dicha inscripción hasta tanto no se decida en el juicio correspondiente sobre la procedencia de la misma, conforme al último párrafo del artículo 19 de la ley Hipotecaria de 21 de Abril último. Tampoco procede la anotación preventiva»:

Resultando que contra la nota transcrita reclamó gubernativamente D. Andrés Míguez, alegando que en el presente caso se halla ya inscrito el gravamen sobre las fincas aforadas en cuanto á la pensión, y sólo se pide la inscripción de la escritura de foro con todas sus condiciones; que el contenido y espíritu de los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 19 de la ley citada, autorizan la inscripción de un derecho mencionado en otra anterior vigente; que aun aplicando el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, la oposición debe formalizarse como preceptúa el final del mismo, mediante demanda ante el Juzgado competente; que así resulta de la letra de la Ley y de las facilidades que otorga para la inscripción de documentos públicos, y que de otra manera aparecería innecesario y mal redactado el texto legal discutido:

Resultando que pasado el recurso á informe del Registrador, este funcionario mantuvo la pertinencia de la nota, insistiendo en que la oposición indubitada del forero basta para impedir la inscripción del contrato de foro, y agregó: que las fincas no estaban descritas en él con datos suficientes para identificarlas hipotecariamente, como lo demostraban dos sentencias del Juzgado de Santiago y Audiencia de la Coruña, que al resolver una reclamación de laudemio por venta de una de dichas casas, consideraban improbada la inclusión de la misma en el título fundamental, aparte de que las inscripciones realizadas en virtud del anterior expediente posesorio, se han hecho separada é independientemente, sin el enlace y referencias que imponía el común origen:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, considerando que el artículo 19 citado, debe ser

apreciado como excepción de los artículos 410 de la derogada ley Hipotecaria y 318 y 323 de su Reglamento, que exigen en caso de oposición á que se inscribiese un derecho de foro, la solicitud de inscripción de dominio con la presentación del título ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio; que en su virtud no es necesaria hoy la previa inscripción de dominio que dichas disposiciones requerían, pero que las facilidades que así se prestan para inscribir los títulos forales no pueden alterar el principio fundamental del régimen hipotecario que garantiza la adquisición del tercero, sin otras cargas que las registradas; que una vez formalizada la oposición á que se refiere el párrafo 7.º del repetido artículo 19, por los medios extrajudiciales del acta notarial y la notificación al Registrador, no puede ya inscribirse mientras no recaiga sentencia ejecutoria que lo ordene; que la expresión final del citado artículo «La oposición que surgiere se substanciará», vale tanto como «La cuestión que surgiere, etc. ...», y que la inscripción debe ser precedida del reconocimiento de cargas forales, según se deduce de los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 y jurisprudencia regional, á fin de no perjudicar á tercero:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, ante quien interpuso apelación el recurrente, confirmó el auto del inferior, aceptando sus fundamentos:

Resultando que para mejor instrucción del expediente se ordenó al Registrador de la Propiedad de Santiago, remitiéndose certificado de la inscripción posesoria indicada por el recurrente, apareciendo de dicho documento, que en virtud de información practicada en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por D. Fernando Salazar y Cotón, en concepto de patrono de la Capellanía de San Pedro de Quembre, se inscribió á su nombre, con fecha 21 de Agosto de 1865, la posesión en que se hallaba del derecho á percibir varias pensiones de los dueños de la casa número 4 de la calle del Pilar y de otras seis de la de Rapa da Folla, de dicha ciudad, sin que conste en dicha inscripción el origen de aquel derecho:

Resultando que D. Andrés Míguez acudió á esta Dirección, presentando copia de una escritura otorgada en 3 de Octubre de 1868, por la que D. Fernando Salazar, vendió á D. José Míguez el derecho á percibir las pensiones, objeto de la expresada certificación de posesión:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santiago remitió también á esta Dirección un escrito de D. Maximino Valeira, acompañando testimonio del acta notarial levantada á instancia del mismo, en la que, como dueño de una de las fincas sobre que debía recaer la inscripción solicitada por D. Andrés Míguez, se oponía á la misma, pidiendo se uniese dicha solicitud al expediente y se declarase que el Registrador de la Propiedad de Santiago, no debió admitir ni cursar la solicitud de dicho Sr. Míguez por estar inscrito el derecho real que se pretendía:

Vistos los artículos 39 y 40 de la vigente ley Hipotecaria; 2.071, 2.080, 2.086, 2.091 y 2.092 de la de Enjuiciamiento Civil, el Real decreto de 21 de Julio de 1871 y las Resoluciones de este Centro, de 2 de Julio de 1878 y 25 de Mayo de 1880:

Considerando que, aun dado que el dominio directo del foro, á que se refiere este recurso, estuviera anteriormente inscrito en el Registro, en virtud de una información posesoria, como alega el re-

corriente D. Andrés Míguez, la presentación de nuevo título con el objeto de obtener, no una inscripción de posesión, sino la de dominio, sin que en él se describan detalladamente las fincas gravadas, obliga á usar el procedimiento establecido en el artículo 40 de la ley Hipotecaria vigente, que ha utilizado dicho interesado para solicitar la expresada inscripción de dominio, tanto más cuanto que, según aparece de la certificación librada por el Registrador, por orden de este Centro, la inscripción posesoria anterior no ofrece completa identidad con la que ahora se pretende, siendo ésta de mayor alcance y comprendiendo otros derechos que los que de aquélla resultan:

Considerando que el solo punto que hay que examinar y resolver, por ser también el único en que se funda la nota denegatoria del Registrador, es, por consiguiente, el de si la mera oposición de los dueños del dominio útil, ó sea de las fincas gravadas, puede impedir la inscripción, como se expresa en la nota recurrida, ó si para ello es necesario que dichos dueños formalicen su oposición por medio de un juicio declarativo, como solo tiene el recurrente:

Considerando que el artículo 40 de la vigente ley Hipotecaria, reproduciendo los tres últimos párrafos del 19 de la de 21 de Abril de 1909, establece la forma de inscripción de los foros, subforos y demás derechos reales de naturaleza análoga, en el caso de no constar inscritas las fincas aforadas á favor de los foreros y ser necesaria, para la inscripción de los títulos, la presentación por el forista ó dueño directo, de solicitud escrita que contenga la relación y descripción de dichas fincas gravadas, disponiendo que, si no las inscribiese también el forero, se notificará á éste, con la copia literal, por el Registrador, ó acta notarial; y que no oponiéndose en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción solicitada, de cuyas disposiciones dedúcese, en consecuencia, á contrario sensu, y dados los claros y precisos términos en que se hallan redactadas, que en los casos á que las mismas se refieren, si dentro del indicado plazo se oponen los foreros á que dicha inscripción se verifique, deberá ésta denegarse, procediéndose de igual modo cuando el que pretenda la inscripción sea el pagador de la renta ó forero, y los requeridos sean los dueños del dominio directo, según se previene en el párrafo 2.º del referido artículo:

Considerando que en este supuesto, basta para tal efecto, que se haga constar en forma auténtica dicha oposición, sin que para ello sea preciso que la persona ó personas de quienes se pretende aquel reconocimiento tengan que impugnar desde luego esta pretensión judicialmente, pues si bien el párrafo último del repetido artículo dispone que la oposición que surgiere en el caso indicado y en los demás que en el mismo se comprenden, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda, conforme á la cuantía de la pensión; ni por el objeto de este precepto, limitado á determinar el procedimiento que ha de usarse en las contiendas que en dichos casos puedan suscitarse, ni por sus términos generales, es posible interpretarlo en el sentido de que el juicio deba promoverlo el que se oponga á la inscripción, en contra del principio jurídico de que corresponde demandar al que acciona, siendo el verdadero concepto del mismo, como se expresa en la providencia apelada, el de que las cuestiones que surgen ó se originan

con motivo de las expresadas diligencias, habrán de substanciarse en la forma indicada:

Considerando que esta natural y recta interpretación tiene además en su apoyo los precedentes legales sobre inscripción de derechos forales contenidos en el artículo 8.º, regla 8.ª del Real decreto de 21 de Julio de 1871, en el que se dictaron reglas para facilitar la entrada en el Registro de tales derechos, pero sobre la base de que cuando no consten deslindadas las fincas aforadas, la falta de conformidad de los respectivos dueños directos ó útiles, es motivo para suspender aquélla, sin perjuicio de las acciones que pudieran deducirse por los interesados para obtener las declaraciones correspondientes; como se deduce igualmente de lo acordado por este Centro en las citadas Resoluciones, y de lo que, con relación á las solicitudes para el apeo y prorrateo de los foros, disponen los artículos 2.080, 2.086, 2.091 y 2.092 de la ley de Enjuiciamiento Civil, los cuales preceptos pueden servir también, por analogía, para explicar el concepto exacto de la disposición de que se trata.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 13 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 39.776.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 39.776.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 39.753

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.375.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.823.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.795.

Idem de carpetas provisionales de la

Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.177.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.439.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, omisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.687.

Día 17.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 39.776.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 39.753.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 39.776.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 39.753.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 9 de Junio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que el desestero de las oficinas se verifique en los días 10 y 11 del actual, he acordado que los pagos que se hallaban señalados para el sábado próximo en la Tesorería de este Centro, se trasladen al lunes 13 del corriente y horas de costumbre.

Madrid, 9 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 7 del corriente mes, anuncia en segundo concurso la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Lugo, que se halla vacante y que debe ser provista en la forma que determina el artículo 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se ne-

cesita una de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber sido Fiel Contraste en propiedad.

2.^a Ser aspirante á Fiel Contraste.

Para los del primer caso, los concurrentes elevarán sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, el Título que posean y todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten, y para los del segundo caso remitirán las instancias á este Centro por conducto reglamentario.

También deberán probar unos y otros que no están inhabilitados para desempeñar cargos públicos y declarar, bajo su responsabilidad, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de honor ó mediante formación de expediente.

Las instancias documentadas deberán ser presentadas en este Centro directivo en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid, 8 de Junio de 1910.—A. Galarza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

En la publicación de la Real orden de 23 de Mayo, relativa á modificaciones de los contratos de caminos vecinales, inserta en la GACETA del día 6 del corriente, en la página 502, tercera columna, línea 36, donde dice «el resto de la cantidad alzada», debe decir «el resto del de la cantidad alzada».

Madrid, 9 de Junio de 1910.—El Director general, Gómez de la Serna.

AGUAS

Examinado el expediente incoado á instancia de D. José María Arroita Jáuregui y D. Vicente Barrueta, en solicitud de autorización para construir un muro, que ocupe parte del río Durango, en la parte posterior de las casas números 4 y 2 de la calle del Olmedal, de la villa de Durango:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que se haya presentado reclamación alguna en el período de información pública:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. José María de Arroita Jáuregui y á D. Vicente de Barrueta para construir un muro en el cauce del río Durango, con destino á la ampliación de las casas números 2 y 4 de la calle del Olmedal, en la villa de Durango.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la notificación de esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de un año, contado á partir de la misma fecha.

4.^a Antes de dar principio los trabajos, el concesionario justificará haber depositado á disposición del señor Gobernador civil la cantidad de 21,73 pesetas, equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

5.^a Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación y previo re-

conocimiento levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

6.^a El acta duplicada de recepción de los trabajos efectuados por el concesionario, se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia.

7.^a Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, será de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

8.^a El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

9.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902 en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1910.—El Director general, G. de la Serna.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Dear Mr. [Name],

I have received your letter of the 15th and am pleased to hear from you.

The information you provided is being reviewed and we will contact you again.

Very truly yours,

[Signature]

[Address]

[City, State, Zip]

[Phone Number]